

Años, dos de Enero de mil novecientos setenta y cuatro.-

Vistos: se ha traído esta causa Rol N° 4/73 de la Fiscalía de Los Andes, a la que se encuentra acumulada la causa Rol N° 49/73 de la Fiscalía de San Felipe, para el conocimiento y fallo de este Ilmo. Consejo de Guerra.-

En la causa de autos se encuentran inculcados las siguientes personas: Alejandro Romero Guzmán; Néstor Estrella Alfaro; Rafael Alfonso Grasso Vega; Enrique Cogollo Guillén; José Alberto de la Fuente Arancibia; Rodó Amode Vega Salzar; Roberto Enrique Bureau Bureau; Jorge Contreras Ocasio; Jorge Herrera Figueroa; Luis Zamora Araya; Fernando Enrique Martínez Gaste; Juan David Tamayo Saldaña; Juan Manuel Arriola Arriola y Osvaldo del Rosario Vicescía Ferrer.?

Para los inculcados del rubro, el fiscal ha solicitado las penas que figura en su informe que reza a fs. 135 a fs. 143.

Traída esta causa para su conocimiento y fallo, en virtud del decreto de fecha 26 de diciembre de 1973 del Sr. Comandante Jefe de la Zona en estado de sitio de este Departamento de Los Andes, este Honorable Consejo de Guerra declara:

Vistos y Considerandos:

Primero: que el país se encuentra en una situación de emergencia como consecuencia del pronunciamiento militar del día 11 de septiembre recién pasado, y, para retornar a la normalidad se hace necesario el juzgamiento de los delitos cometidos antes y después del pronunciamiento señalado, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Militar y demás disposiciones legales vigentes.

Segundo: que este H. Consejo de Guerra, ha tenido en cuenta, además de las disposiciones legales que confieren a nuestro Estado de Derecho, las reglas de Justicia y Equidad para lograr los postulados perseguidos por la Justicia.

Tercero: que este Consejo ha escuchado o pasado todos los argumentos allegados a los autos por las respectivas defensas de los inculcados y que reza en autos. Y a mayor abundamiento ha obtenido durante la vista de la Causa diversos elementos de juicio y practicado y recibido diversas diligencias todas las que aparecen contenidas en las pruebas y se coleccionan en autos.-

Cuarto: que con los elementos que se ha traído a la vista de esta Causa y con los allegados a ella el Tribunal se ha formado un criterio del actuar delictivo de todos y cada uno de los inculcados y aplica a estos las penas que contempla la legislación vigente; habida consideración por el momento en que atraviesa el país, en su paso a la total normalización que permitirá el resurgimiento de la Patria Grande, Libre y Soberana.-

Quinto: que con todo, este H. Consejo de Guerra, ha tenido no solamente presente la legislación vigente de emergencia a que se ha hecho mención, sino que, ha sido factor determinante en la aplicación de las penas, disposiciones legales en uso en períodos de paz y tranquilidad, muchas de las cuales fueron promulgadas por el depuesto régimen.

POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES, Vistos y teniendo presente lo dispuesto en los Arts. 186, 187, 193, 194 y demás pertinentes del Código de Justicia Militar, en relación con lo preceptuado en los Arts. 1° y demás de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos y Arts. 4° y demás de la Ley 12.927 sobre seguridad Interior del Estado, este Alto Tribunal DECRETA:

Primero: respecto al inculcado Alejandro Romero Guzmán, este H. Tribunal ha logrado establecer, mediante el mérito de autos y teniendo en cuenta las declaraciones de fejas: 8 del inculcado Néstor Estrella; fejas 11 de Enrique Cogollo; fs. 11 v. de José De La Fuente; Juan Villarruel de fs. 13 carcos de fs. 39 a 43 y diligencias de fs. 44, 45 y 46, se encuentran suficientemente acreditado por éstos y otros antecedentes del proceso, que el precitado Romero Guzmán era el Jefe indiscutido del Movimiento denominado MIR; no solamente en esta provincia de Aconcagua sino que altamente vinculado a peligrosos extremistas de este Movimiento en la ciudad de Santiago. En las filas de este movimiento; el inculcado Romero descollaba por su preparación universitaria y había gala de su condición de hombre de extrema izquierda en sus relaciones con subordinados de este movimiento que lo señalaban palmariamente como líder; que el inculcado Romero Guzmán organizó y participó en la creación y funcionamiento de este movimiento MIR, aportando su trabajo personal y su automóvil en el cual se distribuyeron profusamente armas a la población adopta, que durante el transcurso de los años 1970 - 1971 - 1972 y hasta agosto de 1973 Romero Guzmán continuó en sus actividades delictivas. que su condición de hombre egresado de las Escuelas Universitarias no contribuyó en absoluto para hacerlo un hombre útil a la sociedad, muy por el contrario, lo transformó en un sujeto tal, que el amparo del régimen que pretendía derrocar, cometió el delito sancionado en el Art. 248 inciso 2° que lo hace acreedor a la pena máxima. Que esta disposición que se ha citado, que esta incorporada al Ced. de Justicia Militar, no solo sanciona con severidad sino que, además con la misma intensidad condena la omisión que cometió Romero Guzmán al saber de la existencia de armas extremadamente peligrosas, y no denunció tal hecho a las autoridades pertinentes que la disposición legal contenida en el Art. 248 del C. Justicia MILITAR en su inciso 2° permite sancionar

con la rana máxima el proceder delictivo del inculcado Alejandro Romero. Sin embargo, este H. Consejo Declara: que por la presente se aplica se impone al reo ALEJANDRO ROMERO GUZMAN, individualizado en autos la pena de presidio perpetuo, la que deberá cumplirse en el Recinto Carcelario que se señale, advirtiéndose al Tribunal que no se le impone al referido reo ninguna otra pena accesorias. Segundo: Que se reproduce los considerandos anteriores y la parte pertinente del dictamen Fiscal de autos y teniendo presente que el reo Héctor Estrella Alfaro presenta marcada similitud en el actuar delictivo del reo Romero; y el merito de las declaraciones de fe. 57 y sts. y dem's piezas del proceso, se declara: que se aplica al reo HECTOR ESTRELLA ALFARO, y individualizado, la pena de 30 años de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito señalado en el Art. 248 Inc. 2º del C. de J.M. Se advierte que no se aplica al reo ninguna pena accesorias y le servirá de abono al tiempo de la condena aquel en que haya estado detenido en esta Fiscalía.

Tercero: Respecto del inculcado Rafael Alfonso Grasso Vega, individualizado en autos, el Tribunal ~~reproduce~~ advierte analogo proceder con los reos señalados en las cláusulas precedentes; siendo en este caso el inculcado autor del delito de omisión del art. 248 Inc. 2º del C. J.M. por sus reiteradas actuaciones delictivas las que realizaba especialmente en el campo industrial. Por estas razones este H. Consejo de Guerra declara: que se aplica al reo Rafael Alfonso Grasso Vega la pena de 25 años de presidio (veinticinco), sirviendole de abono el tiempo aquel en que haya estado detenido en esta Fiscalía. Se advierte que no se aplica pena accesorias.

Cuarto: Respecto a Enrique Cogollos Guillen, reo de esta causa, este H. Tribunal a tomado consideración, además de su calidad de extranjero, sacerdote y por ende respetuoso de la Institucionalidad, su proceder delictivo que lo ha llevado, guiado por su extremismo, a lesionar gravemente las disposiciones legales de un país que lo acogió en su seno; interfiriendo de una manera agravante en la organización interna de la sociedad. Tanto mayor es el delito si se advierte, que dada su condición de sacerdote pudo tener contacto con gente, que impulsada por su profunda fe, pudo creer las falacias de un peligroso individuo que sin hacer en el suelo patrio no pudo respetarlo. El reo Enrique Cogollos al pertenecer a una organización extremista, figurar dentro de ella como un avezado agitador en el desquiciamiento de la economía a cometido el delito descrito, al igual que sus predecesores, en el Art. 248 Inc. 2º del Código de Justicia Militar por estas razones y teniendo en vista el merito de autos se declara: que se aplica al reo Enrique Cogollos Guillen, ya individualizado a la pena de 25 años de presidio mayor en su grado máximo por delito señalado en el Art. 248 Inc. 2º del Código de Justicia Militar. Se previene que no se aplica al reo pena accesorias.

Quinto: Respecto al reo José Alberto de la Fuente Arancibia, profesor, en este Tribunal es de parecer, al igual que los casos precedentes, que el actuar delictivo de este sujeto lo coloca en situación de tener que soportar, de la sociedad una sanción ejemplarizadora para servir de escarmiento a quienes, hijos de un hogar respetable y desoyendo los consejos de los mayores, y que teniendo aptitudes suficientes para ganarse con dignidad y holgura su sustento, se inclinan hacia doctrinas que junto con estar reñidas con la idiosincrasia nacional, causan graves perjuicios, a la dignidad del hombre. Y a la vez, someten a la ciudadanía, durante un largo periodo de años, a la presión de sus desventuras económicas. El reo de la Fuente, a juicio de este Tribunal debe ser castigado por el delito contemplado en el tantas veces citado Art. 248 Inc. 2º del C. de Justicia Militar por sus actuaciones delictivas y reñidas con el orden público desarrolladas en su permanencia en el Movimiento extremista denominado MIR, que además de tratar de subvertir el orden público profería graves ofensas a la institucionalidad chilena. Por estas consideraciones y teniendo en cuenta el merito de autos, se declara: que se aplica al reo José Alberto de la Fuente Arancibia la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, sirviendole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad por esta Fiscalía de los Andes, no aplicandole pena accesorias alguna por no ser procedente.

Sexto: Con respecto al reo René Amado Vega Salazar, este Tribunal, atendido el merito de autos y no constando en el que el Sr. Fiscal Instructor ha basado en cargos graves la pena solicitada y teniendo presente lo dispuesto en las letras d y f del Art. 4º de la Ley 12927 sobre Seguridad Interior del Estado, este H. Tribunal declara: que se aplica al reo René Amado Vega Salazar la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo por su calidad de autor del delito señalado en el Art. 4º letra d de la precitada Ley 22.927 sobre Seguridad Interior del Estado, sirviendole de abono los días que ha estado detenido en esta Fiscalía y sin aplicar penas accesorias.

Séptimo: En lo relacionado con la actuación de Jorge Manuel Avalos Salazar este Tribunal ha debido sopesar la actuación que a este le cupo como empleado y vendedor repartidor de la Organización conocida como "DINAC" en que este individuo fomentó el sectarismo entre los inquisitivos clientes de esta distribuidora. No contento con ello, y de acuerdo con los postulados del Movimiento de Izquierda MIR, participó en instrucción para militar por lo que, teniendo en merito el contenido del proceso, este Tribunal declara: que se aplica al mencionado reo Jorge Manuel Avalos Salazar la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito contemplado.

en el Art. 8° de la Ley 17.798 y Art. 4° letra D. de la Ley sobre Seguridad Interior del Estado y el proceder del inculpado Roberto Dureau Dureau, este Tribunal declara, que con el mérito de autos pruebas allegadas a él por este H. Consejo, que se encuentra suficientemente acreditado la figura jurídica descrita por la disposición legal citada, en consecuencia se declara que se aplica al reo ROBERTO DUREAU DUREAU, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito señalado en el Art. 4° letra D de la ley 12.927.-

Noveno: El Tribunal ha tomado debida nota y conocimiento, a través del proceso y de las diligencias ordenadas en autos, de la actuación del reo Jorge Contreras Ossandón y en consecuencia se declara, que se aplica al reo Jorge Contreras Ossandón la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito tipificado en la disposición legal citada, sirviéndola de abono de tiempo en que este ha estado privado de la libertad y sin aplicar pena accesorias alguna.

Décimo: Este H. Consejo de Guerra ha tomado en consideración el mérito del proceso que se ha seguido a la vista y que se refiere a la actuación del inculpado BERNARDO ENRIQUE MARTINEZ GARCIA, en autos ha quedado comprobado que dicho individuo en conocimiento de la existencia de armas, en vez de ponerlas a disposición de la Autoridad competente, prefirió ocultarlas en un lugar apartado del predio agrícola que se menciona. Por estas consideraciones este H. Tribunal declara que se aplica al inculpado BERNARDO ENRIQUE MARTINEZ GARCIA, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito contemplado en el Art. 8° y 9° de la Ley 17.793 sobre Control de Armas y Explosivos, sirviéndola de abono el tiempo que ha estado detenido y sin aplicarle pena accesorias.

Décimo Primero: Este Ilmo. Tribunal, atendido al mérito de autos, y lo dispuesto en el Art. 4° letra a, b, c, d, y f de la Ley 12.927.- declara que se aprueba el dictamen del Sr. Fiscal de fs. 143 v. y en consecuencia se condena a JOSE HERRERA FIGUEROA a la pena de 91 días de presidio menor en su grado mínimo, sin pena accesorias; a LUIS ZAMORA ARAYA, a la pena de 92 días de presidio menor en su grado mínimo, sin pena accesorias; a JUAN MANUEL ARRIOLA ARRIOLA, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo; a JUAN DAVID TAMAYO GALAZ a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y a OSVALDO DEL ROSARIO VICENCIO FERRER a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.- A todos estos condenados les servirá de abono el tiempo que estuvieron privados de su libertad y no se les aplicará pena accesorias.

Se previene que la sentencia que antecede fue dictada con la concurrencia de votos unánimes de este H. Consejo de Guerra, con la sola excepción que en el considerado por la parte resolutive, dos miembros del H. Consejo tuvieron por aplicar a Alejandro Romero, la pena de muerte, atendido su capacidad intelectual y su alta peligrosidad y fundado además, que el referido Romero no prestó colaboración alguna a la Justicia y ser alto ejecutivo de la organización extremista MIR.

Nómbrese Secretario de este Consejo de Guerra al señor Capitán don Eduardo V Darricados.

Notifíquese a los inculpados.-

Póngase en conocimiento del Sr. Coronel Jefe de la Zona en Estado de Sitio de Departamento de los Andes Sr. Juan Guillermo Toro Dávila.

Consúltese.-

Firmado por: Gabriel Pizarro Seymour, Tte. Coronel Presidente; Horacio Poblete Soto, Abogado Auditor; Héctor Carvacho Stine; Jaime Verdugo Cassavon; Enrique Beltrán Horst; Hamilton Rosales Berroeta; y Eduardo Vega Darricados, Secretario.-

-O-O-O-O-O-

EJERCITO DE CHILE
II DIVISION EJERCITO
FISCALIA MILITAR

Los Andes, 2 de Enero de 1974.-

VISTOS:

El Dictamen Fiscal de la Causa N° 4-73 y 49-73, que

a fs. 123 a 143.

La Resolución del Honorable Consejo de Guerra que rola a fs. 240 a 242.

El Art. 74 y siguiente del Código de Justicia Militar.

El Decreto N° 207 de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Aconcagua.

El Radiograma N° 202 del Juez Militar del II Juzgado Militar de Santiago.

El Decreto Ley N° 51 de 1° de Octubre de 1973, publicado en el Diario Oficial de 2 de Octubre

de 1973, que modifica el Art. 74 del Código de Justicia Militar.-

DECRETO:

Apruebo la Resolución del Honorable Consejo de Guerra, de fecha 2 de Enero de 1974, y que se relaciona con la Causa N° 4-73 y 49-73, contra ALEJANDRO ROMERO GUZMÁN y otros, con las siguientes modificaciones:

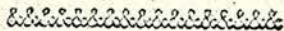
Al reo Alejandro Romero Guzmán se le aplica la pena de 30 años de Presidio, en vez de Presidio Perpetuo; al reo Rafael Alfonso Grasso Vega Arancibia se le aplica la pena de 20 años de Presidio en vez de 25 años de Presidio; al reo Enrique Cogollos Guillón se le aplica la pena de 20 años de presidio en vez de 25 años de presidio; al reo José Alfredo De la Fuente Arancibia se le aplica la pena de 15 años de presidio en vez de 20 años de presidio; al reo René Amado Vega Salazar se le aplica la pena de 5 años de presidio en vez de 300 días de presidio; al reo Bernardo Martínez Gaste se le aplica la pena de 10 años de presidio en vez de 5 años de presidio.-

En consecuencia, la penalidad aplicada quedará como sigue:

- Reo Alejandro Romero Guzmán se le aplica la pena de 30 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 248 del Código de Justicia Militar.
- Reo Héctor Estrella Alfaro, se le aplica la pena de 30 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 248, Inc. 2° del Código de Justicia Militar.
- Reo Rafael Alfonso Grasso Vega, se le aplica la pena de 20 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 248 Inc. 2° del Código de Justicia Militar.
- Reo Enrique Cogollos Guillón, se le aplica la pena de 20 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 248 Inc. 2° del Código de Justicia Militar.
- Reo José Alberto de la Fuente Arancibia, se le aplica la pena de 15 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 248 Inc. 2° del Código de Justicia Militar.
- Reo René Amado Vega Salazar, se le aplica la pena de 5 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 4° letra d de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado.
- Reo Jorge Manuel Avalos Salazar, se le aplica la pena de 10 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 8° de la Ley 17.798 y Art. 4° letra d) de la Ley 12.927.-
- Reo Roberto Enrique Dureauux Dureauux, se le aplica la pena de 5 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 4° letra d) de la Ley 12.927.-
- Reo Jorge Contreras Ossandón, se le aplica la pena de 541 días de prisión por el delito contemplado en el Art. 4° letra d) de la Ley 12.927.-
- Reo Fernando Enrique Martínez Gaste, se le aplica la pena de 10 años de presidio por el delito contemplado en los Art. 8 y 9 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos.
- Reo José Herrera Figueroa, se le aplica la pena de 91 días de prisión por el delito contemplado en el Art. 4° letra a,b,c,d, y f, de la ley 12.927.-
- Reo Luis Zamora Araya, se le aplica la pena de 91 días de prisión por el delito contemplado en el Art. 4° letras a,b,c,d, y f, de la Ley 12.927.-
- Reo Juan David Taraya Galaz, se le aplica la pena de 61 días de prisión por el delito contemplado en el Art. 4° letras a,b,c,d, y f, de la Ley 12.927.-
- Reo Juan Manuel Arriola Arriola, se le aplica la pena de 61 días de prisión por el delito contemplado en el Art. 4°, letras a,b,c,d, y f, de la ley 12927.-
- Reo Osvaldo del Rosario Vicencio Ferrer, se le aplica la pena de 61 días de prisión por el delito contemplado en el Art. 4° letras a,b,c,d, y f, de la Ley 12927.-

Tómese ~~conocimiento~~ conocimiento por parte de los inculcados, CUMPLASE, ARCHIVASE.-

Juan Guillermo Toro Dávila
Coronel
Gobernador Juez Militar y
Jefe Zoon Estado de Sitio
del Depto. Los Andes.-



CERTIFICO QUE LAS COPIAS DE SENTENCIA QUE ANTECEDE SON FIEL A LOS ORIGINALES QUE SE ENCUENTRA EN LA PENITENCIARIA DE SANTIAGO

SANTIAGO, 21 de FEBRERO DE 1974

BENJAMIN OLIVARES CARDENAS
ESTADISTICO

RAMO BAYEST SAN MARTIN
ALCAIDE